



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

## **MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

Magistrada ponente

CUI: 11001020400020240146400

Radicación n.º 138890

STP10177-2024

(Aprobado acta n.º 179)

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

### **a. Competencia**

La Sala es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, porque el asunto involucra a la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.

### **b. Análisis del caso concreto. Configuración de un hecho superado**

1.- Sería del caso analizar si la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, con el auto de 3 de julio de 2024 que confirmó la providencia de 31 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de esa misma ciudad, a través de la cual se negó la solicitud de prescripción de la pena impuesta por sentencia de 22 de enero de 1997, por los delitos de homicidio, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, y hurto, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de **ASDRÚBAL JESÚS PIMIENTA TORRES**, de no ser porque esta Sala advierte que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.- Lo anterior, teniendo en cuenta que el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA informó que **de oficio** por auto interlocutorio No 220 de 19 de julio de 2024<sup>1</sup> decretó la extinción de la sanción penal por prescripción en favor de **Asdrúbal Jesús Pimienta Torres**. En efecto, se observa que en dicha providencia se resolvió lo siguiente:

*PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de la sanción penal por PRESCRIPCIÓN al señor ASDRUBAL JESUS PIMIENTA TORRES identificado con C.C. No. 84.030.471 expedida en Riohacha – La Guajira, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Riohacha - La Guajira, mediante sentencia de 30 de octubre de 1996 acorde con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: Cancélese la orden de captura No. 471, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Riohacha – La Guajira, y orden de captura No. 701 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Riohacha – La Guajira contra el señor ASDRUBAL JESUS PIMIENTA TORRES identificado con C.C. No. 84.030.471 expedida en Riohacha – La Guajira, contra el penado de marras, dentro del presente proceso.*

---

<sup>1</sup> La acción de tutela se interpuso el 31 de mayo de 2024.

*TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.*

*CUARTO: Una vez ejecutoriada la decisión y previa las anotaciones respectivas, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.*

*QUINTO: Por Secretaría librense las comunicaciones ordenadas y háganse los trámites de rigor.*

3.- De igual forma, se acredito la notificación de esa providencia, a través de correo electrónico enviado el 22 de julio de 2024 al apoderado de Asdrúbal de Jesús Pimienta Torres, como lo muestra la siguiente imagen:



4.- Hay situaciones en las que los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesaron, desaparecieron o se superaron, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, se denomina *carencia actual de objeto*, y se configura en tres eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente (CC T-543-2017). En

particular, el *hecho superado* se da cuando durante el trámite de tutela se satisfacen por completo las pretensiones de la accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor (CSJ STP16172-2022, STP16457-2022, STP16969-2022 y STP8836-2023 y STP12081-2023; Cfr. CC SU-522-2019 y T-532-2020).

5.- En el presente caso, la Sala considera que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que por auto de 19 de julio de 2024 se accedió a la pretensión de declarar la extinción de la sanción penal<sup>2</sup> por prescripción que había sido negada a través de las providencias que fueron objeto de tutela, de esta manera fue satisfecha por completo la pretensión del accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**Primero. Declarar** la carencia actual de objeto por hecho superado.

---

<sup>2</sup> En efecto, en la solicitud de amparo se expresó como pretensión la siguiente: «Con respeto y deferencia, solicito a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ORDENE a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, que en el término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación del respectivo Fallo, DECRETE LA PRESCRIPCIÓN de la Pena de Prisión impuesta al señor ASDRUBAL JESUS PIMIENTA TORRES, y como consecuencia de ello, CANCELE las Órdenes de Captura que se encuentren vigentes en su contra.»

**Segundo. Ordenar** que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**  
Presidente de la Sala  
Aclaración de voto



**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

024



**GERSON CHAVERRA CASTRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 2994C76EB4AC7FE06495431C50656910313E9C64E80884A3E92D77C9C7EF8D97

Documento generado en 2024-08-15



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

## **ACLARACIÓN DE VOTO**

**Tutela de 1ª Instancia N° 138890**

**Accionante: Asdrúbal Jesús Pimienta Torres**

**Magistrada ponente: Myriam Ávila Roldán**

Con el acostumbrado respeto que merecen las decisiones adoptadas por la mayoría de la Sala, se considera necesario aclarar el voto en el siguiente sentido:

El objeto de la tutela era resolver la demanda constitucional interpuesta por **Asdrúbal Jesús Pimienta Torres** en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Riohacha y el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa misma ciudad que, en autos de 3 de julio de 2024 y 31 de agosto de 2023, negaron la solicitud de prescripción de la pena impuesta por el reclamante.

La decisión adoptada propone declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, bajo el entendido que, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha informó que, de oficio, por auto interlocutorio No 220 de 19 de julio de 2024 decretó la extinción de la sanción penal por prescripción en favor de **Asdrúbal Jesús Pimienta Torres**.

Sin embargo, considero oportuno aclarar, en el entendido que debió declararse la carencia actual de objeto, pero por situación sobreviniente.

En punto a dicha figura, se ha definido que la *situación sobreviniente* se presenta en aquellos casos en que *–por ejemplo–* acaece un evento posterior, que no debe tener origen en la actuación deprecada a la accionada, y que hace que la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o la nueva situación hizo innecesario evaluar la concesión del derecho (cfr. STP12555-2021 y STP4307-2024).

En esta oportunidad, se configuró una situación sobreviniente, teniendo en cuenta que, en un proveído distinto del inicialmente cuestionado, se adoptó una decisión que torna inane evaluar los autos confutados.

Por lo anterior, estimo procedente aclarar el voto, únicamente bajo la consideración que la circunstancia acaecida se aproxima más a la situación sobreviniente que al hecho superado.

Cordialmente,



**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

Presidente de la Sala  
Aclaración de voto

Tutela de 1ª instancia N° 138890  
CUI: 11001020400020240146400  
Asdrúbal Jesús Pimienta Torres

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: A6752F5AC332E36DA5B66BF078721674CB928697D94F26C9B953AF66315CA9E2**

**Documento generado en 2024-08-15**

Sala Casación Penal@ 2024